



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230098900	Ejecutivo Singular	Ana Raquel Medina Nevado	Eyder Rebolledo Atencia	28/02/2024	Auto Decide - Control De Legalidad - Libra Mandamiento De Pago
08001418901920230098900	Ejecutivo Singular	Ana Raquel Medina Nevado	Eyder Rebolledo Atencia	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230115700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Aura Vanessa Mastrodomenico	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230093100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Zulma Lina Gonzalez Montenegro	28/02/2024	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920240008200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Yomaira Julio Guzman	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240008200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Yomaira Julio Guzman	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220021500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Yosximar David Gonzalez Isidro	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e08d16e5-08d1-4f4f-b990-89b28c767ee7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230075800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Integrales De La Costa Caribe (Coosercosta)	Jose Ariza Rodriguez	28/02/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901920230056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfrit Daniel Salas Quintero	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230115900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Herney Arbelaez Mejia	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230106000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Joaquin Pico Morales	28/02/2024	Auto Niega - Embargo Remanente
08001418901920230039900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nebis Del Carmen Lopez Soto	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920240006600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Oswaldo Davila	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e08d16e5-08d1-4f4f-b990-89b28c767ee7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240006600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Oswaldo Davila	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240007400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Sonia Del Carmen Rodriguez Ospina	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240007400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Sonia Del Carmen Rodriguez Ospina	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240004400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Alexander Murillo Rodriguez	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240004400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Alexander Murillo Rodriguez	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240004900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Keiner Blanco Lozada	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240004900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Keiner Blanco Lozada	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240005500	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Luis Alberto Caipa Moya	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e08d16e5-08d1-4f4f-b990-89b28c767ee7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240005500	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Luis Alberto Caipa Moya	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240006700	Ejecutivo Singular	Mariluz Perez Padilla	Starky David Rojas Pajaro	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240006700	Ejecutivo Singular	Mariluz Perez Padilla	Starky David Rojas Pajaro	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230114000	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Jaime Antonio Ahumada Coronado	28/02/2024	Auto Decide - Corregir Y Modificar
08001418901920230108700	Ejecutivo Singular	Richard De La Cruz Ospino	Carlos Jose Noguera De Moya	28/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220109400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Certa International S.A.S, Jairo Enrique Villaveces Avila	28/02/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901920230028900	Ejecutivo Singular	Tatiana Marcela Calderon Bolivar	Y Otros Demandados , Daniel Andres Garcia Arroyo	28/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Conciliación

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e08d16e5-08d1-4f4f-b990-89b28c767ee7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240007200	Otros Procesos	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yesid Leonardo Fabra Villadiego	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240007200	Otros Procesos	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yesid Leonardo Fabra Villadiego	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230114900	Verbales De Minima Cuantia	Pedro Antonio Martinez Rojas	Diana Esther Heredia Collazo, Humberto Salazar Merlano	28/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230079700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Cherenek S.A.S	Vanessa Carolina Cantillo Acosta	28/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Desistimiento De Las Pretensiones

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e08d16e5-08d1-4f4f-b990-89b28c767ee7



RADICADO: 0800141890192024-00044-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: ALEXANDER MURILLO RODRIGUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALEXANDER MURILLO RODRIGUEZ identificado (a) con CC 1064113772, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS contra ALEXANDER MURILLO RODRIGUEZ identificado (a) con CC 1064113772 por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.619.218), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más la suma de SEISCIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS TRINTA Y UN PESOS (\$653.731), Por concepto de intereses corrientes



RADICADO: 0800141890192024-00044-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: ALEXANDER MURILLO RODRIGUEZ

liquidados hasta el 07 de julio de 2023, fecha en la cual se declaró vencido el plazo.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 08 de julio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad KOLLECT GROUP SAS, en cabeza de JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192024-00044-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: ALEXANDER MURILLO RODRIGUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2091ef2a613566c627f71bd06906e3bac92bbbf24a15611afb43071444aef49
Documento generado en 28/02/2024 06:45:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192024-00049-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: BLANCO LOZADA KEINER

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BLANCO LOZADA KEINER, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1065986165, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS contra BLANCO LOZADA KEINER, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1065986165 por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.345.934), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192024-00049-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: BLANCO LOZADA KEINER

- Más la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$476.535), Por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 07 de julio de 2023, fecha a partir de la cual se declaró vencido el plazo.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 08 de julio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad KOLLECT GROUP SAS, en cabeza de JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a789a2afea3665f229f144b33ce93959b9900f268624a794200b1652bb041c**

Documento generado en 28/02/2024 06:45:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00055-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL SAS
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CAIPA MOYA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUIS ALBERTO CAIPA MOYA identificado (a) con CC 1072426871, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL SAS contra LUIS ALBERTO CAIPA MOYA identificado (a) con CC No. 1072426871 por la suma de NUEVE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.780.984), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de enero de 2023, fecha en la



RADICADO: 0800141890192024-00055-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL SAS
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CAIPA MOYA,

cual se declaró vencido el plazo y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1129521018 y T. P. N.º 223606 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f623a51a8ecd70da6cff8aa8539194c488699f0941b1e35f7592bdbb623972**

Documento generado en 28/02/2024 06:45:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00066-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: OSVALDO GUILLERMO DAVILA TRESPALACIOS,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de OSVALDO GUILLERMO DAVILA TRESPALACIOS identificado (a) con CC 72161009, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA contra OSVALDO GUILLERMO DAVILA TRESPALACIOS identificado (a) con CC No. 72161009 por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$20.559.459), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192024-00066-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: OSVALDO GUILLERMO DAVILA TRESPALACIOS,

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 04 de diciembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad GRUPO GER SAS en cabeza del Dr.(a). JUAN DAVID FORERO CABALLERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1221965522 y T. P. N.º 337382 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982d2fbf07346ea718768dcb533cc9e2db68d9913ec42e889c4ac4ce90d4e9de**

Documento generado en 28/02/2024 06:45:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: SONIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OSPINA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de SONIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1062810181, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA contra SONIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1062810181 por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.935.884), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192024-00074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: SONIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OSPINA

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 10 de noviembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad GRUPO GER SAS en cabeza del Dr.(a). JUAN DAVID FORERO CABALLERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1221965522 y T. P. N.º 337382 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5bf650381485322329938c8547d21f6eb6b511cb232e37a98e8d10669af4a8**

Documento generado en 28/02/2024 06:45:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00082-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM"
DEMANDADOS: YOMAIRA JULIO GUZMAN,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM", mediante apoderado (a) judicial, en contra de YOMAIRA JULIO GUZMAN identificado (a) con CC 45435806, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM" contra YOMAIRA JULIO GUZMAN identificado (a) con CC No. 45435806 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192024-00082-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM"

DEMANDADOS: YOMAIRA JULIO GUZMAN,

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de octubre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1140816785 y T. P. N.º 195015 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93721fa5456c4386eff832efedf4cf306edcc3722b8c11a1f00e594e8e70877c**

Documento generado en 28/02/2024 06:45:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240007200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: YESID LEONARDO FABRA VILLADIEGO C.C. No. 1064994588 y HENRY ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ C.C.
No.72125181

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO mediante apoderado judicial y en contra de YESID LEONARDO FABRA VILLADIEGO y HENRY ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibidem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240007200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: YESID LEONARDO FABRA VILLADIEGO C.C. No. 1064994588 y HENRY ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ C.C. No.72125181

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3 y en contra de YESID LEONARDO FABRA VILLADIEGO C.C. No. 1064994588 y HENRY ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ C.C. No.72125181, por las siguientes sumas:

- CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L **(\$4.787.351)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 09 de abril de 2023 fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 08001418901920240007200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: YESID LEONARDO FABRA VILLADIEGO C.C. No. 1064994588 y HENRY ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ C.C. No.72125181

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.³

CUARTO: Reconózcase a JOHANNA PRADA DÍAZ, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb2a0d7bae65ce51aaed93ecc9f65c29d5d0e636796e23b31c72bba18dd0c58d

Documento generado en 28/02/2024 06:41:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01159-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: CARLOS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada CARLOS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: carlosherney72@hotmail.com, el 25 de enero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-01159-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: CARLOS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de CARLOS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$795.857) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) CARLOS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA identificado(a) con C.C. No. 15.532.014, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7370f4310d0fc8ba6d244625511aa73fe40caa5a3fa9f92ce247effb4bdaef2**

Documento generado en 28/02/2024 06:38:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01149-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO Y HUMBERTO SALAZAR MERLANO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el cual se presentó escrito de subsanación y se encuentra pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso VERBAL promovido en este juzgado por PEDRO ANTONIO MARTINEZ ROJAS identificado(a) con C.C. No. 8.715.823, mediante apoderado judicial, en contra de DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO identificado(a) con C.C. No. 55.300.639 y HUMBERTO SALAZAR MERLANO con C.C. No. 55.300.639 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Por auto de fecha de enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024) este despacho resolvió inadmitir la demanda en razón a las falencias allí enunciadas. La parte demandante presentó memorial de subsanación dentro del término señalado en la Ley en el cual también solicita la restitución provisional del bien.

Sin embargo, se advierte que no es posible acceder a la restitución provisional del inmueble toda vez que no se cumplen lo presupuestos normativos para llevar acabo la diligencia puesto que no se establece expresamente las condiciones en las cuales se encuentra el bien incumpliendo lo reglado en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso (C.G.P).



RADICADO: 0800141890192023-01149-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO Y HUMBERTO SALAZAR MERLANO

En ese sentido, la presente demanda de restitución de bien inmueble fue subsanada en oportunidad y forma debidas, se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 26A No. 26A-29. Apartamento 2, promovida por PEDRO ANTONIO MARTINEZ ROJAS como arrendadora, contra DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO y HUMBERTO SALAZAR MERLANO.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la restitución provisional del inmueble objeto del presente proceso de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

CUARTO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento,



RADICADO: 0800141890192023-01149-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO Y HUMBERTO SALAZAR MERLANO

también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). SEBASTIAN JOSE GARCIA VALENCIA, identificado(a) con C.C. No. 8.755.603 como apoderado(a) judicial del demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f74f5719e1c68c17ee83426f4d8e6b55175f8ab8d25568795ed80d207223d5**

Documento generado en 28/02/2024 12:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01140-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS AHORA RF JCAP SAS. NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO C.C. 7.478.006

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita reforma de la demanda, aduciendo que *“por error involuntario del suscrito, se colocó en el cuerpo de la demanda, como parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO PA CAN REF, siendo que lo correcto es RF ENCORE SAS AHORA RF JCAP SAS.”* En ese sentido, como lo que pretende es corregir el nombre de la parte demandante, lo que procede es la corrección de la demanda.

Al respecto, conviene precisar que, en los anexos de la demanda, se le otorgo poder al Doctor(a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, por parte de CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA apoderada General de la sociedad RF ENCORE SAS ahora RF JCAP SAS para que iniciara proceso ejecutivo en contra de AHUMADA CORONADO JAIME ANTONIO.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:



RADICADO: 0800141890192023-01140-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS AHORA RF JCAP SAS. NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO C.C. 7.478.006

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RF ENCORE SAS AHORA RF JCAP SAS NIT. 900.575.605-8, contra JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO C.C. 7.478.006, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$28.591.412.00), por concepto de capital insoluto.*
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual se decreta medidas cautelares a favor del demandante, el cual quedará así:

*PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO C.C. 7.478.006, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIBRESE OFICIO a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **RF ENCORE SAS AHORA RF JCAP SAS NIT.***



RADICADO: 0800141890192023-01140-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS AHORA RF JCAP SAS. NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO C.C. 7.478.006

900.575.605-8. en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$57.182.824.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación 0800141890192023-01140-00.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO C.C. 7.478.006, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de “inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49.509.240) moneda corriente.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y el de fecha 25 de mayo de 2023, a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9625a5f6ec2eeaf9c063786c122337ec911e690df116eb116eef2e16b0612956**

Documento generado en 28/02/2024 06:38:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ NOGUERA DE MOYA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que decreto las medidas cautelares. Sírvasse proveer

28 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por el Dr. Johnny Alejandro Ayure Charris en el que solicita la corrección del auto fechado noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), en el que se decretaron medidas cautelares, toda vez que se señaló de manera equivocada el nombre de la demandado y su número de identificación.

En ese sentido, se accederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-01087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ NOGUERA DE MOYA

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de diciembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), con el que decretaron medidas cautelares, el cual quedara así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe el demandado CARLOS JOSÉ NOGUERA DE MOYA identificado con c.c. No. 8.725.288, como empleado de BATERÍAS WILLARD S.A. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la sociedad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01087-00.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada CARLOS JOSÉ NOGUERA DE MOYA identificado con c.c. No. 8.725.288 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ. ***LIBRESE OFICIO*** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.594 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00)** (Art. 593



RADICADO: 0800141890192023-01087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ NOGUERA DE MOYA

*Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01087-00**.*

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, CARLOS JOSÉ NOGUERA DE MOYA identificado con c.c. No. 8.725.288, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de “inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccff7729097a599fbe5c1c6e7975298a8c7e21ad9821f881d6fa01b35dc39c2**

Documento generado en 28/02/2024 12:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01060-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN PICO MORALES CC 15.028.599

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo donde se encuentra solicitud de embargo de remanente proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA. Sírvese proveer. Barranquilla, 28 de febrero de 2024

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Visto el informe secretarial que antecede al revisar el expediente con radicado de la referencia se evidencia que este fue RECHAZADO por no haber sido subsanado mediante auto de fecha 30 de enero de 2024 a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo tanto, no será posible acceder al embargo del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA.

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-01060-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSE JOAQUIN PICO MORALES CC 15.028.599

1. NEGAR el embargo de remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LORICA en su oficio N° 0095 fechado el 29 de enero de 2024 por los motivos brevemente expuestos. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46026d76693633cd3c885e4f4b518bf1a641f168452e2dea2bb37a59ff6cbb0**

Documento generado en 28/02/2024 06:41:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA RAQUEL MEDINA NEVADO
DEMANDADO: EYDER ARTURO REBOLLEDO ATENCIA Y ALBERTO MARIO PINEDA BASTIDA

Informe Secretarial, 28 de febrero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita control de legalidad sobre la actuación de noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado ejercer control de legalidad dejando sin efectos la providencia de catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y las actuaciones que dependan de ella.

II. CONSIDERACIONES.

1ª) Al ser detectada una irregularidad, aquello constituye un error judicial dentro del proceso, del cual jurisprudencialmente es admisible que el juez del conocimiento pueda enmendarlo con fundamento en el saneamiento del proceso establecido en la reforma de la ley estatutaria de administración de justicia, para efectos de precaver los anomalías sustanciales y vicios que generen nulidad de las actuaciones.

En efecto, la ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), define el error judicial como “*el cometido*



RADICADO: 0800141890192023-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA RAQUEL MEDINA NEVADO
DEMANDADO: EYDER ARTURO REBOLLEDO ATENCIA Y ALBERTO MARIO PINEDA BASTIDA

por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”, artículo 65.

Por consiguiente, el Juez: **a)** No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, conociendo la existencia de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; y **b)** No está vedado para ver retroactivamente el proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería de ilegalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.

Además, el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así mismo, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde sostuvo que

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue



RADICADO: 0800141890192023-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA RAQUEL MEDINA NEVADO
DEMANDADO: EYDER ARTURO REBOLLEDO ATENCIA Y ALBERTO MARIO PINEDA BASTIDA

precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

2ª) En virtud de la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, y revisado el expediente, aflora la necesidad imperiosa de practicar un control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, de las actuaciones surtidas, desde el auto de catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encuentra el despacho que en el expediente digital obra memorial presentado el ocho (08) de febrero del año en curso por la apoderada judicial de la parte demandante donde aduce que el despacho incurrió en un error al pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda presentada puesto que en el auto de noviembre (14) de la presente anualidad, este operador judicial decidió inadmitir la demanda debido a que no se aportó la evidencia del correo del demandado.

Revisado el expediente se tiene que, le asiste razón a la parte ejecutante toda vez que a este despacho no le era dable en un principio inadmitir la demanda ya que junto con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo en donde se evidencia la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de los demandados.

En vista de que la causal que inadmitió la demanda inicialmente no se configuraba, se dejará sin efectos los autos



RADICADO: 0800141890192023-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA RAQUEL MEDINA NEVADO
DEMANDADO: EYDER ARTURO REBOLLEDO ATENCIA Y ALBERTO MARIO PINEDA BASTIDA

de catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar se librará mandamiento de pago a favor del demandante.

Sin embargo, se advierte que la a parte ejecutante pretende que se libre orden de pago por concepto de cláusula penal e indemnización de perjuicios, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (cláusula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o cláusula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.



RADICADO: 0800141890192023-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA RAQUEL MEDINA NEVADO
DEMANDADO: EYDER ARTURO REBOLLEDO ATENCIA Y ALBERTO MARIO PINEDA BASTIDA

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de ANA RAQUEL MEDINA NEVADO con C.C. No. 802.012.876-6, contra EYDER ARTURO REBOLLEDO ATENCIA con C.C. No. 72.266.454 y ALBERTO MARIO PINEDA BASTIDA con C.C. No. 72.219.495, por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00)** a razón de los cánones de arrendamientos adeudados por los meses de marzo a junio de 2023, del inmueble ubicado en la Calle 43 No. 7-152 Apartamento 1.

b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA RAQUEL MEDINA NEVADO
DEMANDADO: EYDER ARTURO REBOLLEDO ATENCIA Y ALBERTO MARIO PINEDA BASTIDA

c) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L** (\$3.900.538.00) por concepto de servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192023-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA RAQUEL MEDINA NEVADO
DEMANDADO: EYDER ARTURO REBOLLEDO ATENCIA Y ALBERTO MARIO PINEDA BASTIDA

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconózcase al Dr(a). **DEISY DEL CARMEN GONZALEZ LOZANO**, con identificado(a) con C.C. No. 32.755.276 con T.P No. 84.321 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **ANA RAQUEL MEDINA NEVADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad292eccf9e3a750878632b3c8e8c0f92c0d83e89b6d3655001d1b72714954e**

Documento generado en 28/02/2024 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00797-00
TIPO DE PROCESO : VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: CHERENEK S.A.S.
DEMANDADOS: VANESSA CANTILLO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presento escrito un escrito expresando que desiste incondicional y totalmente de las pretensiones de la demanda.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que la Dr(a). Judy Alejandra Villar Cohecha actuando como apoderado(a) judicial de la parte demandante, presentó un escrito ante Juzgado en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de esta demanda y solicita además que este proceso sea terminado a la mayor brevedad posible, y que dicha solicitud de desistimiento reúne los requisitos previstos en los artículo 314 a 316 del C.G.P, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante y por ello ordenará la terminación de este proceso.

Por lo anterior el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00797-00
TIPO DE PROCESO : VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: CHERENEK S.A.S.
DEMANDADOS: VANESSA CANTILLO ACOSTA

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentado por la Dr(a). Judy Alejandra Villar Cohecha actuando como apoderado(a) judicial de la parte demandante Cherenek S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese terminado el presente proceso, en firme este proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, en atención a que así fue convenido por las partes

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd59853aae73eb365d64a76be9b7c8a799a7a0c3845dbccc34092c105fba97c3**

Documento generado en 28/02/2024 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00758-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE
DEMANDADOS: JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que JORGE LUIS BARRIOS OROZCO presentó acumulación de demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso. De igual manera, el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por JORGE LUIS BARRIOS OROZCO C.C. 72.184.854, en contra de JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ CC: 3776944, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de JORGE LUIS BARRIOS OROZCO C.C. 72.184.854, en contra de JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ CC: 3776944, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago de los acreedores y emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo



RADICADO: 0800141890192023-00758-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE
DEMANDADOS: JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ

Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84af1461c2d3643ce4227f7729de461c95e005b936391da89f4f05127b62f9d6**

Documento generado en 28/02/2024 06:38:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230056800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ALFRITH DANIEL SALAS QUINTERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALFRITH DANIEL SALAS QUINTERO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada ALFRITH DANIEL SALAS QUINTERO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: miladani0110@gmail.com, el 23 de enero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230056800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ALFRITH DANIEL SALAS QUINTERO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de ALFRITH DANIEL SALAS QUINTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UNO PESOS M/L (\$736.141) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SUCRE, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ALFRITH DANIEL SALAS QUINTERO identificado(a) con C.C. No. 92.260.924, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0084cabb1d568cb606e292e3c74abf244fbb47c8191a8b345843c34264e0fe**

Documento generado en 28/02/2024 06:38:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00399-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NEBIS DEL CARMEN LOPEZ SOTO CC 34.998.817

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra NEBIS DEL CARMEN LOPEZ SOTO CC 34.998.817 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada NEBIS DEL CARMEN LOPEZ SOTO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: nebitadelcarmen@hotmail.com, el 23 de enero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00399-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NEBIS DEL CARMEN LOPEZ SOTO CC 34.998.817

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de NEBIS DEL CARMEN LOPEZ SOTO CC 34.998.817, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$669.215) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) NEBIS DEL CARMEN LOPEZ SOTO CC 34.998.817, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540d75f9c451230091931f5dc0d9a7d62d4cfff07eff56ac3e6a6a044d68f275**

Documento generado en 28/02/2024 06:38:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230028900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR Y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA

DEMANDADOS: DANIEL ANDRÉS GARCÍA ARROYO, MARGARITA ISABEL GÓMEZ HERAS Y PAOLA ANDREA GARCÍA ARROYO

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que el Dr(a). Andrés David Lubo Brochero en su condición de apoderado(a) judicial del demandante y Tatiana Marcela Calderón Bolívar, Luis Francisco Acosta Vega y Daniel Andrés García Arroyo en su condición de demandado(a), presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo conciliatorio por la suma de ocho millones de pesos m/l (\$8.000.000.00) con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta previo pago de los ejecutados en cuatro (4) cuotas del valor antes mencionado, discriminadas de la siguiente manera, la primera por cuatro millones de pesos (\$4.000.000) cancelados en efectivo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023); la segunda y la tercera, por un millón de pesos (\$1.000.000) consignados en cuenta bancaria en julio once (11) de dos



RADICADO: 08001418901920230028900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR Y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA

DEMANDADOS: DANIEL ANDRÉS GARCÍA ARROYO, MARGARITA ISABEL GÓMEZ HERAS Y PAOLA ANDREA GARCÍA ARROYO

mil veintitrés (2023) y el diecisiete (17) de julio de esa misma anualidad, respectivamente; y la cuarta cancelada el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en efectivo.

En ese sentido, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos de la Ley 2220 de 2022; en consecuencia, se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, en los términos pactados por las partes.

TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920230028900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR Y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA

DEMANDADOS: DANIEL ANDRÉS GARCÍA ARROYO, MARGARITA ISABEL GÓMEZ HERAS Y PAOLA ANDREA GARCÍA ARROYO

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2d10b21b842941265757bdd1b7586204ea8c193f0aa5f3fd2057fde65b9c1a**

Documento generado en 28/02/2024 12:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01094-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CERTA INTERNACIONAL SAS NIT. 900.859.415-5 Y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA C.C. 1.129.568.786

Informe Secretarial, 15 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CERTA INTERNACIONAL SAS identificada con NIT. No. 900.859.415-5 y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA identificado con C.C. No. 1.129.568.786, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 08 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

Los demandados CERTA INTERNACIONAL SAS identificada con NIT. No. 900.859.415-5 y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA identificado con C.C. No. 1.129.568.786 fueron notificados siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería Enviamos Mensajería, se realizó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
jairo.villaveces@certainternacional.com	2023-04-19 15:43 y 16:05:34	Lectura del Mensaje	24 de abril de 2023



RADICADO: 0800141890192022-01094-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CERTA INTERNACIONAL SAS NIT. 900.859.415-5 Y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA C.C.
1.129.568.786

Como en el certificado de representación legal de la entidad CERTA INTERNACIONAL SAS, aparece como representante legal el demandado JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILES, en virtud de lo establecido en el artículo 300 del C.G.P, se consideraran para uno solo para efectos de notificaciones y ambos se tendrán por notificados con el correo remitido a la dirección electrónica señalada en precedencia, por tanto como ya se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CERTA INTERNACIONAL SAS identificada con NIT. No. 900.859.415-5 y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA identificado con C.C. No. 1.129.568.786, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes



RADICADO: 0800141890192022-01094-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CERTA INTERNACIONAL SAS NIT. 900.859.415-5 Y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA C.C.
1.129.568.786

embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

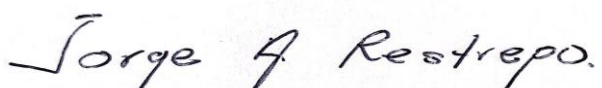
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$898.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-00215-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASA
DEMANDADOS: YOSXIMAR DAVID GONZALEZ ISIDRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra YOSXIMAR GONZÁLEZ ISIDRO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada YOSXIMAR GONZÁLEZ ISIDRO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: yosxigonzalez@gmail.com, el 22 de enero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00215-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASA
DEMANDADOS: YOSXIMAR DAVID GONZALEZ ISIDRO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de YOSXIMAR GONZÁLEZ ISIDRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$473.305) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111fe20237dca8fe36c6de0368215459937fb35a2b1545eb6097376168f13f5**

Documento generado en 28/02/2024 06:38:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>